

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 133.

Habiendo acudido á mi autoridad el recaudador de penas de Policía pecuaria pidiendo el cumplimiento de mi proveido de 27 de marzo último, inserto á continuacion del despacho de la Asociacion general de Ganaderos, mediante á que sus diligencias han sido inútiles para que satisfagan sus descubiertos, he dispuesto se inserte á continuacion la lista de los pueblos que se hallan en este caso, con expresion de las cantidades que á cada uno corresponde, á fin de que procuren solventar su cuenta sin dar lugar á nueva reclamacion; en cuyo caso me veré en la precision de dictar una providencia severa. Palencia 7 de junio de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Lista de los pueblos que cobran las penas de Policía pecuaria por encaberos hechos con la Asociacion general de Ganaderos del Reino últimamente rectificadas con respecto al número de cabezas.

Báscones de Ojeda. Por mil veinte cabezas. .	60
Cembrero. Por doscientas sesenta y cinco. .	15
Collazos. Por las mismas pagaba 15 y ahora por 425.	25
Dehesa de Romanos. Por trescientas cuarenta.	20
Espinosa de Villagonzalo. Por dos mil cuarenta.	120
Itero seco. Por ochocientas cincuenta. . . .	50
Hijosa. Por doscientas cincuenta y cinco. . .	15
Mantinos. Por doscientas cuatro.	12
Naveros. Por cuatrocientas ocho.	24
Olea. Por las mismas.	24
Olmos de Rio-pisuerga. Por las mismas. . .	24
Oteros. Por doscientas cincuenta y cinco. . .	15
Páramo de Buedo. Por trescientas cuarenta.	20
Revilla de Buedo. Por mil y veinte.	60
S. Llorente de la Vega. Por quinientas diez.	30
S. Pedro Cansoles. Por doscientas cincuenta y cinco.	15
S. Cristobal de Buedo. Por cuatrocientas ocho.	24
Sotobañado. Por mil veinte.	60
Sotillo de Buedo. Por doscientas cincuenta y cinco.	15
Santa Cruz del Monte. Por trescientas cuarenta	20
San Andres de la Regla. Por doscientas cincuenta y cinco.	15
Saldaña. Por quinientas diez.	30

Villaprovedo. Por mil veinte.	60
Villasarracino. Por las mismas.	60
Villorquite. Por trescientas cuarenta.	20
Villaneceriel. Por doscientas cincuenta y cinco.	15
Ventosa de Rio-pisuerga. Por seiscientas ochenta.	40
Villameriel. Por las mismas.	40
Zorita del Páramo. Por doscientas cincuenta y cinco.	15

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 23 del mes anterior, me comunica la circular siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de noviembre del año próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por esa Direccion general en 1.º de octubre último, promovido á instancia de varios Religiosos Esclaustrados de la provincia de Cádiz, sobre la inteligencia que deba darse al art. 27 de la ley de 29 de julio de 1837, que consigna el derecho á percibir una pension diaria á los Regulares Esclaustrados y á los Secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues Capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia. Enterada S. M. y oido el dictámen del Consejo Real en sus Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, se ha servido resolver que son aplicables solo á los Secularizados las restricciones que comprende el espresado artículo, y que no deben por tanto los Esclaustrados perder su pension, aunque tengan otros medios de acudir á su decente subsistencia, no siendo en el caso de que obtengan renta Eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion,

como se previene en el art. 30 de la misma ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y que lo circule á quien corresponda para su cumplimiento.»

A consecuencia de esta Real orden la Direccion creyó oportuno esponer lo conveniente al Gobierno á fin de que S. M. tuviese á bien disponer que se hiciesen las aclaraciones que consideraba necesarias para el cumplimiento de la misma, y con fecha 28 de abril último, por el mismo Ministerio de Hacienda, se ha dignado resolver lo que copio:

«La Reina, enterada de la esposicion que esa Direccion elevó á este Ministerio en 12 de diciembre último pidiendo aclaraciones á la Real orden de 18 de noviembre anterior, se ha servido declarar que sean estensivas á los Esclaustrados las disposiciones vigentes que previenen la incompatibilidad de percibir haberes del Estado y dotaciones de los fondos provinciales municipales de los establecimientos públicos y demas de que trata el art. 4.º de la Real orden de 8 de marzo del año próximo pasado, el cual no debe considerarse derogado en ninguna de sus partes por la mencionada de 18 de noviembre del mismo año. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.» = Todo lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer la puntual observancia de lo prevenido, dándome aviso del recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 4 de junio de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 16 del mes último, me dice lo siguiente.

A pesar de las formalidades que segun el capítulo 7.º de la Instruccion de Aduanas deben preceder á la reduccion de derechos por averías causadas en el transporte de los géneros y efectos extranjeros desde los puntos de procedencia á los de adeudo y entrada en el Reino, esta Direccion ha observado que no siempre se acredita cual corresponde que el demérito de las mercaderías despachadas con esta rebaja haya tenido lugar, como precisamente se requiere, durante la navegacion de los buques conductores. Semejante incertidumbre arguye la posibilidad de que la Hacienda esté admitiendo indebidamente la avería ó demérito que los géneros ya tenian antes de embarcarse: y con el fin de evitar, ó cuando menos alejar el riesgo de que tamaño abuso continúe, esta Direccion ha acordado que las Aduanas observen provisionalmente las siguientes reglas:

1.ª En los documentos prevenidos por Instruccion para justificar las averías, se espresarán las causas ó acontecimientos de mar que pudieron producir el demérito del género que se presente al adeudo, con rebaja del daño y consiguiente menos valer del que tenia antes de su embarque.

2.ª Los peritos reguladores de la parte averiada espresarán igualmente, bajo su responsabilidad, si el demérito consiste en las mismas causas de mar, ó bien en que ya le tenian los géneros y efectos cuando se introdujeron en el buque conductor en el punto de su embarque.

3.ª En este último caso, ó cuando por los documentos de navegacion y el testimonio de avería no resulta que esta tuvo lugar en el viage, las Aduanas

suspenderán la venta y despacho de las mercaderías de que se trate, dando á esta Direccion cuenta circunstanciada de todo lo ocurrido para la resolucion que corresponda.

4.ª Si los interesados insistiesen no obstante en la venta y adeudo del género averiado, procederán las Aduanas á estos actos, prévia obligacion que aquellos otorgarán de responder de lo que la Direccion determine.

Sírvase V. S. comunicar esta orden á las Aduanas de la provincia y avisar su recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 4 de junio de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 24 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones de algunos Grandes de España y Títulos de Castilla en que piden se les permita satisfacer en Títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 los descubiertos que les reclama la Hacienda pública por el servicio de lanzas y derecho de media anata, y les resultan hasta fin del año de 1846 que fueron suprimidos, apoyados en que estándoles concedido el poderlo verificar con los créditos de partícipes legos de Diezmos, ya sean propios, ya adquiridos por trasferecia, se encuentran con la falta de estos documentos que aun no están espedidos por las dependencias del Gobierno, falta que dejaria invalidada la concesion si al mismo tiempo no se les proroga el término de 30 del próximo junio fijado por el art. 3.º de la Real Instruccion de 14 de febrero de este año para tener sacadas las respectivas cartas de confirmacion los que aun carecen de ellas.

Enterada S. M. del fundamento de estas reclamaciones, y hecha cargo ademas de que no es dado al Gobierno poder anticipar la espedicion de los documentos ó papel de la deuda que debe facilitar á los acreedores partícipes legos de Diezmos ni tenerlos corrientes dentro del plazo antes citado, en la cantidad necesaria para que sirviesen tanto á los mismos quanto á los demas que siendo tambien deudores por los impuestos de lanzas y media anata abolidos, los buscasen por trasferecia; como igualmente de que tales documentos una vez espedidos no tendrán otra consideracion ni mas derecho que á ser convertidos en Deuda consolidada del 3 por 100; por estas razones y la no menos atendible de facilitar los medios de ejecutar la disposicion contenida en el referido artículo 3.º de la

Instrucción de 14 de febrero último, se ha servido S. M. declarar que son admisibles los Títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal en pago de los débitos de lanzas y medias anatas que resulten á los Títulos y Grandezas hasta fin del año de 1846, reservando no obstante á los acreedores directos como tales partícipes legos que sean al propio tiempo deudores por aquel concepto, el derecho de optar desde luego por este medio de pago, ó de esperar para verificarle á que les sean expedidos por la Caja de Amortización los documentos ó papel de la Deuda pública de sus créditos con arreglo al art. 2.º de la ley de 20 de marzo de 1846 y al 7.º de la Instrucción de 28 de mayo siguiente; siendo también la voluntad de S. M. que para que no se detenga de modo alguno la expedición de las cartas de confirmación de sus Títulos ó Grandezas á los que aun carezcan de ellas y se hallen en dicho último caso de poder optar y opten con efecto por el aplazamiento, se les facilite á su instancia por la Dirección general de Contribuciones directas, previas las seguridades correspondientes, una certificación espresiva de ser acreedores directos como partícipes legos de Diezmos y deudores por sí al mismo tiempo por lanzas y medias anatas y de quedar garantido su pago, cuya exacción continuará en suspenso hasta que les sean entregados los referidos documentos, sin que mientras se pueda formalizar el pago y declarar la solvencia del débito se cancelen las fianzas por los Grandes y Títulos otorgadas; debiendo finalmente subsistir en lo demás vigentes las disposiciones de los casos primero y segundo art. 13 de la referida Real Instrucción de 14 de febrero último, excepto en la parte ampliada por la presente declaración. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de las personas interesadas. Palencia 31 de mayo de 1847.=Fernando Lamuño.=
Insértese: Inguanzo.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

Habiendo dispuesto el Escmo. Sr. Capitan general, que D. Victoriano Alvarez, 2.º Comandante de infantería, jefe del Canton militar de Toro, pase á desempeñar igual cargo en el de Carrion de los Condes de esta provincia, lo cual ha tenido lugar en el dia anterior; lo digo á V. S. para que por medio del Boletín oficial, llegue á noticia de los Alcaldes que pertenecen á los pueblos de aquel partido, así como á los individuos de las clases de guerra

para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos. Palencia 9 de junio de 1847.=El Brigadier Comandante general, José de Villalobos.=Sr. Gefe político de esta provincia.=*Insértese: Inguanzo.*

Comision del Banco Español de San Fernando.

Los Sres. compradores de bienes nacionales del Clero Secular que gusten pagar adelantadas las obligaciones que otorgaron para su pago, correspondientes á los años de 1848 al de 1853 ambos inclusivos ó parte de ellas, se les abonará ocho por ciento al año por razon de intereses obre el capital que paguen, y lo mismo se abonará á cualesquiera que desee tomar dichas obligaciones; en inteligencia que irán endosadas á favor de los tomadores por el Banco español de San Fernando. El despacho de ellas se verificará en la Tesorería de Provincia. Palencia 5 de junio de 1847.=Francisco de Paula Orense.=*Insértese: Inguanzo.*

ANUNCIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la Cárcel nacional del partido de Cervera de Riosuera, y debiendo proveerse por mi Autoridad en virtud de las facultades que me conceden las Reales órdenes vigentes, en persona que posea las cualidades morales y demás circunstancias que expresa la Real orden de 9 de junio de 1838, se admitirán solicitudes en la Secretaría de este Gobierno político hasta el dia 24 inclusive del presente mes, acompañadas de los documentos en que justifiquen los pretendientes poseer dichas cualidades. Palencia 8 de junio de 1847.=Agustin Gomez Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

Se vende la escribanía numeraria de Villamoronta, pueblo de 60 á 80 vecinos, distante dos leguas de el partido judicial de Saldaña. Los que quieran adquirirla, pueden dirigirse á D. Andrés Gonzalez, su dueño, vecino de Carrion de los Condes.